

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. ARCERNNR-012-2022
(REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS)

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el numeral 11, del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;

Que, el artículo 313, de la Norma Constitucional, preceptúa que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)”,

considerando entre ellos a “(...) los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)”, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el Estado de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de yacimientos a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio del Ramo podrá celebrar, entre otros, contratos de participación; definidos en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos, en lo atinente a la producción, ingresos, inversiones, costos y gastos provenientes de la aplicación de dicho contrato;

Que, el artículo 9 de la Ley Ibídem, señala que: "La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, los literales a), b), c) y d), del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos; controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; así como, auditar las actividades hidrocarburíferas por sí misma o a través de empresas

especializadas;

Que, el artículo 12-A, de la Ley ibídem, dispone: "Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la Contratista, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. (...)";

Que, el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquél artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.";

Que, el literal m) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.";

Que, el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que: "Las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se regirán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, para cada caso; sin embargo, para fines tributarios, cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento y supletoriamente las disposiciones de los mencionados reglamentos de contabilidad.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 255 de 05 de junio de 2018, se dispuso: "Fusióñese por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y a Secretaría de Hidrocarburos.";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas,

Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables", la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 95, expedido el 07 de julio de 2021, el Presidente de la República, emitió la Política de Hidrocarburos, a través del Plan de Acción Inmediato, en cuyo artículo 3 se señala: "El objetivo central del Plan de Acción Inmediato es optimizar los ingresos estatales, para lo cual, por una parte, debe incrementarse la producción de hidrocarburos, de una manera racional y ambientalmente sustentable; y, por otra, reducir ineficiencias y costos en las áreas de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, todo ello, con el fin de destinar los frutos de dichas actividades a programas de desarrollo social para la población más necesitada en particular en las zonas de influencia de la actividad hidrocarburífera.";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 4 de 16 de febrero de 2022, dispone: "Conformación del Directorio. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado permanente, quien lo presidirá, b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente, c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente; d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente; e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente (...)"

Que, el artículo 6 del Reglamento *Ibidem*, señala como: "Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...)"

Que, el artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, señala como: "Atribuciones. Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores (...), a. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador (...)"

Que, la Disposición General Segunda, del Reglamento *ibidem*, señala: "La Agencia de
<https://edicioneslegales.com.ec/> Pág. 4 de 38

Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables en el término de 30 días, actualizará el respectivo Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, mediante Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 334 de 25 de septiembre de 2018, se expidió: "El Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos";

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 514 de 12 de agosto de 2021, se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, constando en el Capítulo VIII, las disposiciones relacionadas con Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos del sector hidrocarburífero;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, de 08 de marzo de 2021, establece como atribución del Directorio de la Agencia: "a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que: "(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...);

Que, el artículo 22 del Reglamento señalado anteriormente, establece que: "[...] El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...). Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, de 15 de marzo de 2022, la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, el Informe técnico y proyecto de Resolución para actualización del Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación, en cumplimiento a lo establecido en el Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 342, por medio del cual se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2022-0134-ME, de 16 de marzo de 2022, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, solicitó al Subsecretario de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República: "(...) remitir a quien corresponda, para su análisis y emisión del aval correspondiente, a fin de dar continuidad al proceso de aprobación de la normativa planificada por esta Institución;

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2022-0036-O, de 17 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, señala: "Esta dependencia informa su acuerdo con la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, ya que se constata que dicha reforma no generará costos de cumplimiento para compañías operadoras que mantienen contratos con el Estado para exploración y explotación de hidrocarburos, sino refiere únicamente a la actualización del procedimiento de contabilidad aplicable a las diferentes modalidades contractuales; y, simplifica procesos de contabilidad aplicable a las diferentes modalidades contractuales.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME, de 17 de marzo de 2022, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, el informe regulatorio favorable, para la expedición del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2022-0039-ME, de 17 de marzo de 2022 la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, solicitó a la Coordinación General Jurídica, emitir el Informe Jurídico correspondiente, previo a la aprobación y expedición, a través de Directorio de la ARCERNNR, respecto de la propuesta de Resolución para conocer y aprobar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 21 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica, emitió el pronunciamiento jurídico pertinente, en el cual se señala: "(...) procediendo dentro de las atribuciones otorgadas en lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con la Disposición General

Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 342, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, goza de plenas facultades para expedir la normativa reglamentaria para el ejercicio de las actividades de control de la Agencia. - Por lo expuesto, la Coordinación a mi cargo considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento del señor Director Ejecutivo para consecuentemente poner a consideración y aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia, el proyecto de "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos"";

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2022-0041-ME, de 24 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, puso en conocimiento del Director Ejecutivo, los informes y memorandos, mediante los cuales se realizaron los análisis y recomendaciones para la expedición del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos; y señala que: "(...) esta Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, acoge los Informes: Técnico, Regulatorio y Jurídico, contenidos en los Memorandos Nos. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, de 15 de marzo de 2022, ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME, de 17 de marzo de 2022, y, ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 21 de marzo de 2022, respectivamente; y recomienda elevar al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para conocimiento y expedición, el proyecto denominado: "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos. ";

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0243-OF, de 12 de abril de 2022, puso a consideración de los miembros del Directorio para su conocimiento y aprobación el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" en cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Segunda del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, y sobre la base de los informes técnico, regulatorio y jurídico, contenidos con Memorandos Nros. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME y ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 15, 17 y 21 de marzo de 2022, respectivamente, los cuales los acoge en su totalidad, recomendó a los miembros del referido cuerpo colegiado su expedición conforme al proyecto de Resolución adjunto; y;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0244-OF de 12 de abril de 2022, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, Modalidad Presencial, para el día 14 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el

Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) PUNTO CUARTO: Aprobación del "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.",

Que, es necesario expedir el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", con la finalidad de guardar concordancia con la Política de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Ejecutivos Nos. 95 y cumplir con lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 342, a través del cual se expidió Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

EN EJERCICIO de la facultad que le confieren los literales a), b), c) y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el literal a) del artículo 6 de su norma adjetiva; y, el literal a) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad,

RESUELVE:

Art. 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo, emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0243-OF, de 12 de abril de 2022, presentado sobre la base de los informes técnico, regulatorio y jurídico, contenidos en los Memorandos Nros. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME, y ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 15, 17 y 21 de marzo de 2022, respectivamente, los cuales los acoge en su totalidad.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8,17 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la información proporcionada referente al Proyecto de "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos".

Art. 2.- Conocer y aprobar el Proyecto de "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", contenido en el informe presentado con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0243-OF, de 12 de abril de 2022.

Art. 3.- Expedir, el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", mismo que se anexa a la presente Resolución.

El referido Reglamento entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, notifique al Ministro de Energía y Minas, a los participantes del sector de hidrocarburos, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con la presente Resolución.

Art. 5.- Disponer que la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución, estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, en sesión de 14 de abril de 2022.

ANEXO

Resolución Nro. ARCERNNR-012/2022 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a "Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral 11, del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.";

Que, el artículo 313, de la Norma Constitucional, preceptúa que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)", considerando entre ellos a "(...) los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)", de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)";

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el Estado de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de yacimientos a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio del Ramo podrá celebrar, entre otros, contratos de participación; definidos en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos, en lo atinente a la producción, ingresos, inversiones, costos y gastos provenientes de la aplicación de dicho contrato;

Que, el artículo 9 de la Ley Ibídem, señala que: "La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, los literales a), b), c) y d), del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos; controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; así como, auditar las actividades hidrocarburíferas por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el artículo 12-A, de la Ley ibídem, dispone: "Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la Contratista, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos reguerridos para la exploración, desarrollo y producción. (...)"

Que, el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.";

Que, el literal m) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.";

Que, el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que: "Las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se registrarán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, para cada caso; sin embargo, para fines tributarios, cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento y supletoriamente las disposiciones de los mencionados reglamentos de contabilidad.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 255 de 05 de junio de 2018, se dispuso: "Fusi6nese por absorci6n al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y a Secretaría de Hidrocarburos";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusi6n de las Agencias de Regulaci6n y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada "Agencia de Regulaci6n y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables", la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 95, expedido el 07 de julio de 2021, el Presidente de la República, emiti6 la Política de Hidrocarburos, a trav6s del Plan de Acci6n Inmediato, en cuyo artículo 3 se seña la: "El objetivo central del Plan de Acci6n Inmediato es optimizar los Ingresos estatales, para lo cual, por una parte, debe Incrementarse la producci6n de hidrocarburos, de una manera racional y ambientalmente sustentable; y, por otra, reducir Inesciencias y costos en las á reas de industrializaci6n, transporte y comercializaci6n de hidrocarburos, todo ello, con el fin de destinar los frutos de dichas actividades a programas de desarrollo social para la poblaci6n más necesitada en particular en las zonas de Influencia de la actividad hidrocarburífera.";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aplicaci6n de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 4 de 16 de febrero de 2022, dispone: "Conformaci6n del Directorio. El Directorio de la Agencia de Regulaci6n y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado permanente, quien lo presidirá, b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transici6n Ecol6gica o su delegado permanente, c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente; d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente; e) El Secretario Nacional de Planificaci6n o su delegado permanente; y, f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente (...)"

Que, el artículo 6 del Reglamento Ibídem, seña la como: "Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con la prospecci6n, exploraci6n, explotaci6n, refinaci6n, industrializaci6n, almacenamiento, transporte y comercializaci6n de los hidrocarburos y de sus derivados, en el á mbito de su competencia. (...)"

Que, el artículo 8 del Reglamento de Aplicaci6n de la Ley de Hidrocarburos, seña la como: "Atribuciones. Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Pú blico de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores (...), a. Ejecutar

las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador (...);

Que, la Disposición General Segunda, del Reglamento ibídem, señala: "La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables en el término de 30 días, actualizará el respectivo Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, mediante Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 334 de 25 de septiembre de 2018, se expidió: "El Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos";

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 514 de 12 de agosto de 2021, se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, constando en el Capítulo VIII, las disposiciones relacionadas con Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos del sector hidrocarburífero;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, de 08 de marzo de 2021, establece como atribución del Directorio de la Agencia: "a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que: "(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...);

Que, el artículo 22 del Reglamento señalado anteriormente, establece que: "(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al

Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...). Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, de 15 de marzo de 2022, la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovable, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, el Informe técnico y proyecto de Resolución para actualización del Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación, en cumplimiento a lo establecido en el Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 342, por medio del cual se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2022-0134-ME, de 16 de marzo de 2022, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, solicitó al Subsecretario de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República: "(...) remitir a quien corresponda, para su análisis y emisión del aval correspondiente, a fin de dar continuidad al proceso de aprobación de la normativa planificada por esta Institución;

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2022-0036-O, de 17 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, señala: "Esta dependencia informa su acuerdo con la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, ya que se constata que dicha reforma no generará costos de cumplimiento para compañías operadoras que mantienen contratos con el Estado para exploración y explotación de hidrocarburos, sino refiere únicamente a la actualización del procedimiento de contabilidad aplicable a las diferentes modalidades contractuales; y, simplifica procesos de contabilidad aplicable a las diferentes modalidades contractuales.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME, de 17 de marzo de 2022, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, el informe regulatorio favorable, para la expedición del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2022-0039-ME, de 17 de marzo de 2022 la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, solicitó a la Coordinación General Jurídica, emitir el Informe Jurídico correspondiente, previo a la aprobación y expedición, a través de Directorio de la ARCERNNR, respecto de la propuesta

de Resolución para conocer y aprobar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 21 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica, emitió el pronunciamiento jurídico pertinente, en el cual se señala: "(...) procediendo dentro de las atribuciones otorgadas en lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 342, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, goza de plenas facultades para expedir la normativa reglamentaria para el ejercicio de las actividades de control de la Agenda. - Por lo expuesto, la Coordinación a mi cargo considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento del señor Director Ejecutivo para consecuentemente poner a consideración y aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia, el proyecto de "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos"";

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRH-2022-0041-ME, de 24 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, puso en conocimiento del Director Ejecutivo, los informes y memorandos, mediante los cuales se realizaron los análisis y recomendaciones para la expedición del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos; y señala que: "(...) esta Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, acoge los Informes: Técnico, Regulatorio y Jurídico, contenidos en los Memorandos Nos. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, de 15 de marzo de 2022, ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME, de 17 de marzo de 2022, y, ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 21 de marzo de 2022, respectivamente; y recomienda elevar al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para conocimiento y expedición, el proyecto denominado: "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.";

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0243-OF, de 12 de abril de 2022, puso a consideración de los miembros del Directorio para su conocimiento y aprobación el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" en cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Segunda del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, y sobre la base de los informes técnico, regulatorio y jurídico, contenidos con Memorandos Nros. ARCERNNR-DACAH-2022-0075-ME, ARCERNNR-DRNH-2022-0043-ME y ARCERNNR-CGJ-2022-0210-ME, de 15, 17 y 21 de marzo de 2022, respectivamente, los cuales los acoge en su totalidad, recomendó a los miembros del referido cuerpo colegiado su expedición conforme al proyecto de Resolución adjunto;

Que, en sesión de Directorio de fecha 14 de abril del 2022, mediante Resolución Nro.

ARCERNNR-012-/2022, resolvió expedir el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos"; y,

Que, es necesario expedir el "Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", con la finalidad de guardar concordancia con la Política de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Ejecutivos Nos. 95 y cumplir con lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 342, a través del cual se expidió Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

EN EJERCICIO de la facultad que le confieren los literales a), b), c) y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el literal a) del artículo 6 de su norma adjetiva; y, el literal a) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad

RESUELVE:

Expedir el "**Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos**", al tenor de los siguientes artículos:

Capítulo I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos contables que las Contratistas deben aplicar respecto a las Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos durante la vigencia del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos; así como también establecer las normas y procedimientos para el control y fiscalización de bienes de estos contratos por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR).

Art. 2.- Alcance. - Esta normativa aplica a las Contratistas que mantienen contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos con el Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes periodos:

- a) Exploración (preproducción).
- b) Construcción de infraestructura de Desarrollo del mercado. (Para el caso del Gas Natural).
- c) Explotación (Desarrollo y Producción).

Art. 3.- Periodo de Exploración (Preproducción).- El periodo de exploración inicia a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del Ramo y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las

estipulaciones contractuales; y se terminará conforme a lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Art. 4.- Período de Exploración para todo tipo de contrato relativo a la Exploración y Explotación de Gas Natural. - El período para la Exploración de Gas Natural inicia con la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos; podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del Ramo; y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las estipulaciones contractuales y se terminará conforme a lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Posterior al Período de Exploración y antes de iniciar el Período de Explotación los Sujetos de Control, tendrán derecho a un período de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables hasta por dos (2) años más, de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que por sí solos o mediante asociación con terceros, comercialicen el Gas Natural descubierto; y terminará con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio del Ramo.

Art. 5.- Período de Explotación (Desarrollo y Producción). - El Período de Explotación podrá durar hasta veinte (20) años prorrogables por el Ministerio del Ramo, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del Estado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio del Ramo y se extiende hasta la vigencia del contrato.

Art. 6.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Año Fiscal: También denominado período fiscal, corresponde al ejercicio económico comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

b) AFP: Cada una de las autorizaciones de fondos destinados para proyectos (centro de costos) previstos en los Programas y Presupuestos Anuales.

c) Autoconsumo: Es el volumen de hidrocarburos necesarios para las operaciones de campo en el Área del Contrato, incluyendo, pero no limitando, la generación de energía eléctrica, este volumen no formará parte de la producción fiscalizada. En caso de producción de gas asociado, se deberá utilizar en las operaciones, evitando su quema y su venteo.

d) Bienes de Control: Son bienes tangibles adquiridos por las contratistas o asociados, que tienen una vida útil superior a un año utilizados en las actividades de la contratista, no formarán parte de Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo) y no serán sujetos de depreciación ni revalorización. El costo individual y características de estos bienes, será conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

e) Completación de pozo: Conjunto de trabajos y operaciones que tienen por objeto dotar al pozo de todos los aditamentos definitivos requeridos para la producción, reinyección o inyección de fluidos.

f) Contratista(s): Empresa o consorcio que suscribe contratos con el Estado ecuatoriano.

g) Control de Bienes: Control de los Bienes, Equipos e Instalaciones amortizables, y, Propiedad, Planta y Equipo depreciables (Activo Fijo).

h) Costos de Comercialización: Costos locales incurridos en las actividades de comercialización del hidrocarburo de participación de la Contratista.

i) Costos de Operación: Comprende las actividades de levantamiento del crudo, gas, agua y otros fluidos asociados hasta la superficie, su recolección, tratamiento, procesamiento en el campo, almacenamiento y transporte hasta el centro de fiscalización y entrega.

Los costos de Operación son aquellos costos y gastos incurridos para administrar, operar y mantener los pozos, equipos y facilidades de producción; además de los gastos administrativos y financieros.

Si el costo de operación de un período se divide para la producción fiscalizada de ese mismo período, se obtiene el costo de operación unitario.

j) Costos de Producción: Comprende las actividades de los Costos de Operación, incluyendo la depreciación y amortización.

k) Costos de Transporte de la Contratista: Son los costos incurridos por la Contratista para el transporte por Ductos Principales y Secundarios del Petróleo Crudo producido en el Área del Contrato, desde los Centros de Fiscalización y Entrega hasta los terminales de exportación o centros de industrialización del volumen correspondiente a su participación.

l) Centro de Fiscalización y Entrega: Sitios aprobados o determinados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los que se mide y determina la cantidad y calidad del petróleo crudo y el Gas natural, con el propósito de establecer los volúmenes oficiales transportados por ductos, consumos, entregas, transferencia de custodia, entre otros.

m) Explotación Unificada: Es la explotación de hidrocarburos de un yacimiento calificado como común a dos o más campos.

n) Exploración Adicional: Es la actividad de Exploración realizada para el descubrimiento de hidrocarburos adicionales al programa exploratorio mínimo.

o) Explotación Anticipada: Son las actividades de desarrollo y producción que puede efectuar la Contratista, dentro del Período de Exploración, previa autorización del Ministerio del Ramo.

p) Facilidades de Producción: Todas las Instalaciones, plantas, estaciones de procesos, tanques, sistemas de bombeo, sistemas de generación, sistemas de separación y demás equipos e infraestructura de superficie que se encuentran desde el cabezal del pozo hasta el punto de transferencia de custodia, necesarias para las actividades de producción, separación, tratamiento, conducción y almacenamiento de hidrocarburos en el campo.

q) Gastos Administrativos: Gastos incurridos para el funcionamiento administrativo de las Contratistas, que no se relacionan directamente con la operación.

r) Ingresos Operacionales: Ingresos por la venta del hidrocarburo de participación de la Contratista, perteneciente al Área del Contrato ajustado por calidad, al precio real de venta, que en ningún caso será menor al Precio de Referencia.

s) Ingresos No Operacionales: Ingresos que no tienen relación con el objeto del Contrato de Participación.

t) Ingreso Bruto de la Contratista: Es la Participación de la Contratista, del volumen de Petróleo Crudo producido en el Área del Contrato o del volumen de producción Incrementar sobre la Línea Referencial, valorada al precio de venta de dicho Petróleo, que en ningún caso será menor al Precio de Referencia del mes inmediato anterior a la fecha del embarque y el ingreso por el pago del costo de operación del petróleo crudo producido en la Línea Referencial en el caso que sea aplicable, así definido constituirá el ingreso bruto de la Contratista del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

u) Inversiones: Desembolsos de capital realizados por la Contratista dentro de la ejecución del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

v) Inversiones Intangibles: Inversiones por los servicios prestados para la Exploración y Explotación de hidrocarburos.

w) Inversiones de Exploración: Inversiones realizadas por la Contratista para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas, a partir de la fecha de inscripción del Contrato.

x) Inversiones de Exploración Adicional: Inversiones realizadas por la Contratista en la Fase de Producción, para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas.

y) Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables: Inversiones de Exploración Adicional, realizadas en la Fase de Explotación que tienen baja producción, siempre que no se haya solicitado la declaratoria de comercialidad y/o plan de desarrollo como consecuencia de que el proyecto no resulta económicamente rentable. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.

z) Inversiones No Exitosas: Inversiones realizadas por la Contratista en estudios, infraestructura de perforación relacionadas con actividades de Exploración Adicional y Explotación que no van a ser utilizadas en actividades productivas. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.

aa) Inversiones de Desarrollo y Producción: Inversiones realizadas por la Contratista, en el periodo de explotación.

bb) Inversiones Tangibles: Costos de los bienes y equipos utilizados para la exploración y explotación de hidrocarburos de naturaleza material que pueden ser constatados físicamente y ocupan un espacio físico.

cc) Inversiones de Transporte y Almacenamiento: Inversiones efectuadas por la Contratista para la construcción y operación de un sistema de transporte y almacenamiento de hidrocarburos proveniente del Área del Contrato a partir del centro de fiscalización hasta el punto de entrega.

dd) Línea de Flujo: Tubería que transporta petróleo, gas, agua y sus mezclas, que conecta el pozo con las facilidades de producción o entre facilidades de producción.

ee) Obras civiles: Caminos, puentes, campamentos, plataformas, cimentaciones, canales, muelles y en general las obras de la ingeniería civil.

ff) Oleoducto Secundario: Sistema de Transporte de Hidrocarburos, integrado por tuberías y otros equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento, necesarios para evacuar el petróleo que cumpla con las características de calidad determinadas en la normativa respectiva (en especificaciones), desde los tanques de almacenamiento de las facilidades de producción, hasta centros de recolección, puntos de transferencia de custodia o para conectarse a ductos principales. Los Oleoductos Secundarios comprenden la tubería principal más todos sus afluentes que transporten petróleo crudo.

gg) Plan Exploratorio Mínimo: Es el conjunto de actividades comprometidas que las contratistas se obligan a realizar durante el Período de Exploración y sus correspondientes inversiones estimadas.

hh) Pozo de Relleno: Es aquel que se perfora en un campo entre dos o más pozos de desarrollo para recuperar los hidrocarburos remanentes.

li) Pozo Inyector: Es aquel a través del cual se inyecta un fluido en procesos de recuperación secundaria o mejorada de hidrocarburos.

jj) Pozo Seco: Es aquel en el cual no se halla ningún tipo de hidrocarburo.

kk) Producción Anticipada: Es la producción fiscalizada obtenida en el Período de Exploración.

ll) Plan de Desarrollo: Conjunto de actividades e inversiones estimadas, que las contratistas se comprometen a realizar para desarrollar los Yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, descubiertos en el Periodo de Exploración.

mm) Producción Diaria Fiscalizada Neta: Es el volumen de hidrocarburos corregidos a condiciones estándar, restado el volumen de sedimentos, agua y condensados, producidos en el bloque o campo: y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el Centro de Fiscalización y Entrega.

nn) Activo Fijo: Se considerará como activo fijo a los bienes tangibles, de naturaleza mueble o inmueble, adquirido, construido o suministrado por la Contratista para las actividades previstas en el Contrato, con una vida útil mayor a un ejercicio fiscal completo y costo individual conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

oo) Reacondicionamiento de Pozos (Workover): Trabajos efectuados en un pozo, posteriores a su completación, con el fin de mejorar su productividad, integridad o inyektividad; tales como: el abandono o aislamiento de zonas, el cañoneo o recañoneo de nuevas o viejas zonas productivas, estimulaciones, fracturamientos, reparaciones del revestimiento, cementaciones o conversiones del sistema de completación del pozo, entre otros; así como, la instalación, retiro, cambio o reparación de los equipos o sistemas de levantamiento artificial o cualquier modificación en la completación del pozo.

pp) Recuperación Mejorada o Terciaria: Etapa de producción de hidrocarburos, donde se utilizan técnicas sofisticadas de desplazamiento físico para mejorar la recuperación de hidrocarburos; y que, alteran las propiedades originales de roca y/o fluidos. Las técnicas empleadas durante la Recuperación Mejorada pueden iniciarse en cualquier momento durante la vida productiva de un Yacimiento.

qq) Recuperación Secundaria: Etapa de producción de los hidrocarburos donde el flujo, desde el yacimiento hasta el pozo, es ayudado por la inyección de agua y/o gas como complemento a la energía natural del reservorio.

rr) Reservas Probadas (PI): Son aquellas cantidades de petróleo, que mediante el análisis de datos de geociencias y de ingeniería, pueden ser estimadas con certeza razonable, para ser comercialmente recuperadas de yacimientos conocidos y bajo condiciones técnicas y comerciales definidas. Si se usan métodos determinísticos, el término "certeza razonable" pretende expresar un alto grado de confianza de que las cantidades serán recuperadas. Si se usan métodos probabilísticos, debería existir una probabilidad de por lo menos 90% de que las cantidades realmente recuperadas igualarán o excederán las estimaciones.

ss) Sublevante o Sobrelevante: Remanente positivo o negativo para cada Contratista del

volumen de petróleo entregado al terminal de exportación en el mes correspondiente que resulta de la diferencia entre el volumen acumulado de petróleo levantado en el mes inmediato anterior, y la participación de la Contratista.

Capítulo II DE LA CONTABILIDAD

Art. 7.- Entrega de Información Contable. - Las Contratistas deberán presentar la información contable relacionada con Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos de cada Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, utilizando planes de cuentas, sistemas y procedimientos compatibles con este Reglamento.

Art. 8.- Requerimientos de la Entrega de Información Contable. - Las Contratistas presentarán a la ARCERNR, hasta el 30 de abril de cada año, lo siguiente:

- a) Estados Financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, auditados por firmas independientes, con los anexos respectivos de Inversiones, Ingresos, Costos, Gastos (incluido el mapeo de cada uno de los rubros y los mayores contables).
- b) Declaración de Impuesto a la Renta.
- c) Informe de auditoría a los Estados Financieros realizado por auditores Independientes.
- d) Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones amortizables, Propiedad, Planta y Equipo depreciable (activo Fijo), concillados con el Estado de Situación Financiera.

Art. 9.- Contabilidad. - Las Contratistas deberán llevar la contabilidad de acuerdo al siguiente detalle:

- a) En castellano;
- b) En Dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Por el principio de devengado y por partida doble;
- d) Por proyecto AFP (Fondos para Proyectos) y centro de costos;
- e) En caso de Consorcios, la contabilidad será consorcial; y, si una misma Contratista suscribe más de un Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, las Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos deberán ser contabilizadas por cada uno de los Contratos suscritos. Las pérdidas ocasionadas en cada Contrato no podrán consolidarse en uno con las ganancias de otro.
- f) Las Contratistas efectuarán provisiones al gasto o inversión en el año fiscal correspondiente, únicamente de aquellos servicios realmente recibidos, pero aún no facturados.

Art. 10.- Valoración de Inventarios.- Las existencias de materiales, equipos, repuestos y suministros de bodega, serán valoradas por el método promedio ponderado, la Contratista contabilizará en una cuenta específica, y sólo formarán parte del costo o de las inversiones, según corresponda, una vez que se hayan utilizado en las operaciones; excepto para el último año fiscal de vigencia del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el cual el saldo del inventario se considerará como gasto de ese año.

Art. 11.- Reversión de Inventarios. - Durante el último año de vigencia contractual, los inventarios que deban ser revertidos al Estado y que se encuentren en bodega de la Contratista, serán contabilizados en su totalidad dentro de la respectiva cuenta de costo.

Art. 12.- Impuesto al Valor Agregado (IVA). - El reintegro del impuesto al valor agregado IVA no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y, comercialización de petróleo crudo.

El IVA pagado por la Contratista, en todas las compras de bienes y servicios constituirá parte de las inversiones, costos o gastos de la actividad de exploración y explotación.

Art. 13.- Capitalización de las Inversiones de Exploración. - Estas Inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo y Tasa de Producción, por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 14.- Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional (en la Fase de Producción). - Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, del Plan de Desarrollo o Tasa de Producción, lo que ocurra primero.

Art. 15.- Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables (en la Fase de Producción). - Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, como Campos Económicamente No Rentables, según el informe técnico correspondiente.

Art. 16.- Capitalización de las Inversiones de Desarrollo y Producción. - Las inversiones de Desarrollo y Producción concluidas, serán capitalizadas anualmente y su amortización será a partir del siguiente año en que fueron capitalizadas.

Art. 17.- Capitalización de las Inversiones del Desarrollo del y Construcción de infraestructura de Gas Natural. - Serán capitalizadas anualmente y su amortización será a partir del inicio del Periodo de Explotación.

Art. 18.- Capitalización de las Inversiones de Transporte y Almacenamiento. - Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y la amortización se efectuará a partir de la fecha de emisión del permiso de operación otorgado por la ARCERNNR.

Art. 19.- Normativa Contable. - En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Industria Hidrocarburífera.

Art. 20.- Plazos y términos. - Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados; mientras que en plazos se lo computará de fecha a fecha.

Capítulo III

DE LAS INVERSIONES

Art. 21.- Inversiones de Exploración y Exploración Adicional. - La información de Inversiones de Exploración y Exploración Adicional debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas en AFP's y corresponderán a la siguiente clasificación, de ser el caso:

a) Responsabilidad socio ambiental:

- Costos de estudios ambientales (términos de referencia, estudios de impacto ambientales y auditorías ambientales);
- Costos de remediación;
- Indemnizaciones a las comunidades; y,
- Otros costos ambientales debidamente justificados.

b) Rescates arqueológicos.

c) Ejecución de planes de responsabilidad social:

- Costos de Indemnizaciones, compensaciones y programas de educación socio ambiental; y,
- Otros costos debidamente justificados.

d) Geología y geofísica:

- Topografía, aerogravimetría, aerofotogrametría, geología, sísmica, magnetometría, adquisición de datos geológicos y, otros métodos de investigación geológica, geoquímica y geofísica, adquisición, procesamiento, reprocesamiento y evaluación sísmica; mapeo e interpretación; y,
- Otros debidamente justificados.

e) Construcción y mantenimiento de vías de acceso.

f) Preparación del sitio de perforación y construcción de plataformas.

g) Perforación exploratoria:

- Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
- Tomas y análisis de ripios, núcleos, fluidos, químicos, lodos de perforación;
- Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
- Indemnizaciones y servidumbres;
- Combustibles y lubricantes;
- Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- Servicios técnicos de partes relacionadas;
- Equipo de superficie;
- Equipo de subsuelo; y,
- Otros debidamente justificados.

h) Completación de pozos:

- Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
- Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
- Indemnizaciones y servidumbres;
- Combustibles y lubricantes;
- Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- Servicios técnicos de partes relacionadas;
- Equipo de superficie;
- Equipo de subsuelo; y,
- Otros debidamente justificados.

i) Evaluación y desarrollo:

- Estudios de evaluación de descubrimientos, estudio y proyecciones para la presentación del Plan de Desarrollo; y,
- Otros debidamente justificados.

j) Gastos Generales y Administrativos:

- Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- Gastos generales, servicios básicos, seguridad y suministros;
- Honorarios por servicios;
- Servicios de alimentación, alojamiento y movilización; personal del área administrativa;
- Seguros del personal, bienes, equipos e instalaciones;
- Costo de garantías establecidas en el contrato;
- Depreciación de Activos fijos; y,
- Otros debidamente justificados.

k) Otras Obligaciones:

- Contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- Contribución a Municipios;
- Contribución por utilización de aguas y materiales naturales de construcción;
- Gastos de Garantías bancarias; y,
- Otras contribuciones determinadas en los contratos.

l) Costos para Desarrollo del Mercado y Construcción de Infraestructura (Para el caso de Gas Natural).

Art. 22.- Inversiones de Desarrollo y Producción. - La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas en AFP's y corresponderán a la siguiente clasificación, de ser el caso:

a) Protección del ambiente:

- Costos de estudios ambientales (términos de referencia, estudios de impacto ambientales y auditorías ambientales);
- Costos de ejecución de planes de manejo ambiental;
- Costos de mitigación y contingencias;
- Costos de remediación;
- Indemnizaciones a las comunidades; y,
- Otros debidamente justificados.

b) Construcción y mantenimiento de vías de acceso.

c) Preparación del sitio de perforación y construcción de plataformas.

d) Estudios de ingeniería.

e) Perforación de pozos:

- Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
- Tomas y análisis de ripios, núcleos, fluidos, químicos, lodos de perforación,
- Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
- Indemnizaciones por daños, expropiaciones y servidumbres;
- Combustibles y lubricantes;
- Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- Servicios técnicos de partes relacionadas;
- Equipo de superficie;
- Equipo de subsuelo; y,
- Otros debidamente justificados.

f) Completación de pozos.

- Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
- Tomas y análisis de ripios, núcleos, fluidos, químicos y lodos de perforación;
- Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
- Indemnizaciones por daños, expropiaciones y servidumbres;
- Combustibles y lubricantes;
- Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- Servicios técnicos de partes relacionadas;
- Equipo de superficie;
- Equipo de subsuelo; y,

- Otros debidamente justificados.

g) Reacondicionamiento de pozos.

- Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para el reacondicionamiento;
- Tomas y análisis de ripios, núcleos, fluidos, químicos, lodos;
- Combustibles y lubricantes;
- Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- Servicios técnicos de partes relacionadas;
- Equipo de subsuelo; y,
- Otros debidamente justificados.

h) Instalación de facilidades de producción en superficie, que deberá contener:

- Cabezales;
- Líneas de flujo y de transferencia;
- Manifolds;
- Separadores;
- Calentadores;
- Tanques de procesamiento y almacenamiento;
- Bombas de transferencia y bombas de dosificación;
- Teas de gas;
- Sistema de generación y transmisión eléctrica;
- Sistema de inyección y re-inyección;
- Sistema contra incendios;
- Construcción de centro de fiscalización y entrega;
- Construcción y montaje de campamento;
- Equipos de apoyo; sistemas de captación y compresión de gas;
- Sistemas de control de la operación y transmisión de datos;
- Sistema de seguridad y sistema de comunicaciones;
- Sistema de generación de vapor;
- Sistema de tratamiento de agua residual y planta de destilación atmosférica para la obtención de diesel para consumo interno; y,
- Otros debidamente justificados.

i) Gastos Generales:

- Sueldos, salarios y beneficios sociales, servicios de alimentación, alojamiento, movilización y transporte del personal técnico;

Art. 23.- Inversiones de Recuperación Secundaria y Mejorada o Terciaria.- La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y al Ministerio de Energía y Minas en AFP's y, corresponderán a la siguiente

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 27 de 38

clasificación, de ser el caso:

a) Sísmica y Simulación Matemática:

- Estudios de Simulación Matemática de Yacimientos;
- Adquisición, Interpretación, Reinterpretación Sísmica 2D;
- Adquisición, Interpretación, Reinterpretación Sísmica 3D; y,
- Otros técnicamente justificados.

b) Proyecto Piloto de Recuperación Secundaria/Mejorada:

- Estudios del Proyecto Piloto;
- Conversión pozos productores a inyectores;
- Cambio de completación de pozos productores;
- Sistema de captación, transporte y tratamiento de fluido inyector;
- Sistema de inyección de fluido;
- Químicos;
- Estimulación termal y electro termal; y,
- Otros técnicamente justificados.

c) Desarrollo de Proyecto de Recuperación Secundaria/Mejorada:

- Elaboración de Proyecto de Desarrollo;
- Perforación de pozos Productores de Relleno, según detalle establecido en el literal e) del artículo 22 de este reglamento;
- Completación de Pozos Productores de Relleno;
- Perforación de Pozos Inyectores según detalle establecido en el literal e) del artículo 22 de este reglamento;
- Completación de Pozos Inyectores;
- Conversión de pozos productores a inyectores; y,
- Otros técnicamente justificados.

d) Instalaciones de equipos, reacondicionamiento de pozos y sistemas de levantamiento artificial.

e) Ampliación o modificación de facilidades de producción para recuperación secundaria y mejorada o terciaria, según detalle establecido en este reglamento.

f) Gastos Generales:

- Sueldos, salarios y beneficios sociales, servicios de alimentación, alojamiento, movilización y transporte del personal técnico.

Art. 24.- Inversiones de Transporte y Almacenamiento. La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables y al Ministerio de Energía y Minas en AFP's y corresponderán a la siguiente clasificación, de ser el caso:

a) Protección del ambiente:

- Estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental;
- Costos para prevención y mitigación de impactos o contingencias;
- Capacitación, salud ocupacional y seguridad industrial;
- Rehabilitación y remediación de áreas afectadas;
- Emisiones a la atmósfera, descargas líquidas, ruido, flora y fauna;
- Auditoría ambiental;
- Indemnizaciones a las comunidades; y,
- Otros debidamente justificados.

b) Costos de Construcción:

- Estudio de ingeniería;
- Tendido de la tubería;
- Construcción de carreteras por donde se extienden las líneas;
- Sistemas de bombeo;
- Sistema de telecomunicaciones;
- Gastos financieros del capital de terceros destinado a financiar la construcción del sistema de transporte y almacenamiento;
- Seguros para la ejecución de la obra; y,
- Otros debidamente justificados.

c) Gastos Generales:

- Sueldos, salarios y beneficios sociales, servicios de alimentación, alojamiento y movilización, transporte del personal técnico.

Art. 25.- Reacondicionamiento de Pozos reconocidos como Inversiones. - Se considerará como inversiones capitalizables los trabajos para el cambio de arena, cambio de levantamiento artificial y rehabilitación de pozos cerrados.

Art. 26.- Inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo). - Para ser considerados como inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener vida útil que exceda de un año; y,
- b) El valor por ítem, según lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Art. 27.- Provisiones para abandono y remediación de campo. - Las Contratistas deben incluir en sus presupuestos, las provisiones necesarias en función de actividades definidas por la autoridad ambiental y presupuestos estimados aprobados por el Ministerio de

Energía y Minas para el cierre, terminación, abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por las actividades hidrocarburíferas.

Capítulo IV **DE LOS INGRESOS, COSTOS Y GASTOS**

Art. 28.- Ingresos.- La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Ingresos Operacionales:

1. Ingresos por la venta de hidrocarburos de participación de la Contratista, incluida la participación por producción anticipada cuando corresponda;
2. Sobrelevantes o Sublevantes de hidrocarburos de la contratista; e,
3. Reembolso sobre el Costo de Operación de la producción de petróleo crudo de la Línea Referencial, cuando corresponda.

b) Ingresos No Operacionales:

1. Ingresos financieros;
2. Servicios prestados a terceros; y,
3. Otros.

Art. 29.- Costos de Producción. - La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Contra de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Costos de Operación:

1. Sueldos, salarios, beneficios sociales, alimentación, alojamiento, movilización del persona técnico, indemnizaciones por bajas o despidos;
2. Mantenimiento de campamentos;
3. Mantenimiento de vías de acceso;
4. Materiales, suministros, químicos;
5. Reacondicionamiento y limpieza de pozos;
6. Mantenimiento de instalaciones y equipos, incluyendo las reparaciones, que no incrementan el valor del activo;
7. Mantenimiento de los sistemas de recuperación mejorada;
8. Costos de procesamiento de crudo para generación eléctrica y de combustibles;
9. Energía y combustibles comprados para las operaciones de producción;
10. Arrendamiento de equipos, naves y aeronaves;
11. Costos de transporte por oleoductos secundarios de terceros, auto tanques, barcasas y otros medios de transporte utilizados por la industria;
12. Costos de gestión ambiental;
13. Costos relaciones comunitarias;

14. Recuperación de costos por servicios prestados a terceros; y,
15. Otros debidamente justificados.

b) Gastos Administrativos:

1. Sueldos, salarios, beneficios sociales, alimentación, alojamiento, movilización del personal administrativo, indemnizaciones por bajas o despidos;
2. Gastos Generales de Administración: servicios básicos, vigilancia, suministros de oficina, mantenimiento de oficina, servicios bancarios;
3. Seguros de personal, equipos e instalaciones;
4. Capacitación y entrenamiento del personal;
5. Contribuciones a instituciones Gubernamentales, Municipios y otros entes de control;
6. Arriendo de oficinas, vehículos, equipos de oficina; y,
7. Otros debidamente justificados.

c) Gastos Financieros:

1. Gastos financieros del capital; y,
2. Garantías bancarias y Gastos Bancarios.

d) Depreciaciones y amortizaciones:

1. Depreciación de Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo);
2. Amortización de las inversiones de:
 - 2.1 Exploración;
 - 2.2 Exploración adicional;
 - 2.3 Exploración adicional económicamente no rentables;
 - 2.4 Desarrollo y Producción (Incluye Recuperación Secundaria y Mejorada o Terciaria, de ser el caso); y,
 - 2.5 Por Abandono de Campo.

Art. 30.- Gastos de Administración. - Los gastos anuales de administración, incluyendo los pagos a empresas relacionadas, en la fase de preproducción, serán reconocidos conforme lo establezca la normativa tributaria.

Art. 31.- Gastos desde el exterior. - Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas serán reconocidos en base a la normativa tributaria.

Art. 32.- Costos de Transporte y Almacenamiento. - La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas con la siguiente clasificación:

- a) Costos de mantenimiento;
- b) Costos de transporte con terceros, sobre barriles realmente transportados;
- c) Costos de líneas compartidas;

- d) Amortización de Inversiones de Transporte y Almacenamiento; y,
- e) Otros debidamente justificados.

Art. 33.- Costos de Comercialización.- La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas con la siguiente clasificación:

- a) Sueldos, salarios y beneficios sociales del personal involucrado directamente en las operaciones de comercialización; y,
- b) Otros debidamente justificados.

Art. 34.- Costos de Pozos Secos. - Con la autorización del Ministerio de Energía y Minas para el taponamiento definitivo de los pozos secos, los costos de perforación y facilidades asociadas a dichos pozos realizados en las actividades de Exploración Adicional y de Desarrollo y Producción en la fase de Explotación deberán ser registrados directamente como gasto.

Art. 35.- Costos y gastos de actividades no exitosas. - Los costos de actividades por estudios técnicos e infraestructura de Exploración Adicional de proyectos específicos, realizadas en la Fase de Explotación, deberán ser registrados directamente como gasto del período de forma proporcional a la actividad no exitosa, previa autorización de actividad no exitosa por parte Ministerio de Energía y Minas.

Art. 36.- Costos de Producción Anticipada. - En el caso de que la contratista tenga Producción Anticipada en la fase de exploración, los costos asociados a esta producción, deben incluirse como parte de los costos, definidos en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 37.- Costo de Explotación Unificada. - Las inversiones, costos y gastos de la explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas cumplirán lo dispuesto en este reglamento, los mismos que deberán ser presentados en forma separada.

Art. 38.- Otros Costos y Gastos. - Todos aquellos costos que no formen parte de los costos y gastos descritos en este reglamento, relacionados con las actividades de exploración, explotación, transporte y comercialización de hidrocarburos, serán reportados en este rubro.

Capítulo V

DEL CÁLCULO DE DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

Art. 39.- Depreciación. - La depreciación de Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo), se efectuará conforme la normativa tributaria vigente.

Art. 40.- Amortización de las inversiones de Exploración.- Se efectuará en línea recta durante cinco años a partir de la aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, del Plan de Desarrollo y Tasa de Producción.

Art. 41.- Amortización de las inversiones de exploración adicional.- Se efectuará en línea recta durante cinco años a partir de la aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, del Plan de Desarrollo o Tasa de Producción, lo que ocurra primero.

Art. 42.- Amortización de inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables.- Se efectuará en línea recta durante cinco años, a partir del mes siguiente de la presentación del informe técnico al Ministerio de Energía y Minas, como inversiones económicamente no rentables.

Art. 43.- Amortización de Inversiones de Desarrollo y Producción.- Para determinar la amortización de las inversiones durante el año fiscal se aplicará la siguiente fórmula:

$$AK = \frac{INAK}{RPk} Qk$$

Dónde:

Ak=Amortización de las inversiones durante el año fiscal k.

INAK=Inversión no amortizada al inicio del año fiscal k. (inversiones acumuladas menos la amortización acumulada y menos inversiones en Obras en Curso)

RPk= Reservas Probadas P1 (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k.

Qk= Producción Fiscalizada (Neta) + Autoconsumo (Consumos propios) del año fiscal k.

k= Año fiscal.

En el caso de Gas Natural se incluye las inversiones del periodo de Desarrollo del Mercado y Construcción de la Infraestructura.

Art. 44.- Amortización de Inversiones de Transporte y Almacenamiento. - Se efectuará en línea recta a 10 años desde la emisión del permiso de operación otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Art. 45.- Amortización de inversiones por abandono y remediación de campo. - Se amortizarán por el método de unidades de producción descritas en el Art. 43 de este Reglamento, cuyos costos serán reconocidos cuando hayan sido utilizados.

Art. 46.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables y Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo).- Las Contratistas deben presentar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas, los detalles de bienes al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario inmediato anterior concillados con el Estado de Situación Financiera, hasta el 30 de abril de cada año, en formato digital (editable Excel y en PDF), conforme el siguiente detalle:

- a) Propiedad, Planta y Equipo, depreciables (Activo Fijo).
- b) Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables.
- c) Bienes de control.
- d) Obras en curso
- e) Bienes entregados por EP Petroecuador, cuando corresponda.

Art. 47.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables y Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo).- La información de los detalles de bienes debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas, según la siguiente clasificación:

a) Tangibles:

1. Bienes y equipos;
2. Pozos perforados;

2.1 Cabezal del pozo y secciones.

2.2 Reportes de instalación de equipo de fondo y diagrama interno de pozos de completaciones iniciales, así como reacondicionamientos que impliquen el reemplazo del equipo interno.

3. Obras civiles; y,
4. Infraestructura construida.

b) Intangibles:

1. Servicios prestados por terceros; y,
2. Otros.

Art. 48.- Registro de Bienes.- En los detalles de bienes amortizables, los componentes principales deben codificarse individualmente, incluyendo el conjunto de elementos que conforman un mismo sistema o mecanismo (bien o equipo).

El registro de bienes se conformará con la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (Especificaciones técnicas);
- d) Marca, modelo, serie;
- e) Fecha de adquisición;
- f) Fecha de activación;
- g) Código AFP/AFE; h) Valor histórico;
- i) Ubicación General;
- j) Ubicación Específica; y,
- k) Estado del Bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

El registro de obras civiles, se conformará con la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (Características dimensionales);
- d) Unidad de medida;
- e) Fecha de culminación;
- f) Fecha de activación;
- g) Código AFP/AFE; h) Valor histórico;
- i) Ubicación General;
- j) Ubicación Específica; y,
- k) Estado de la obra (operativo / no operativo).

Art. 49.- Especificación de Bienes. - El detalle de Propiedad, Planta y Equipo depreciables (activo fijo) debe especificar al menos la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (Especificaciones técnicas);
- d) Marca, modelo, serie;
- e) Fecha de adquisición;
- f) Código AFP/AFE o Cuenta Contable;
- g) Valor histórico;
- h) Depreciación acumulada;
- i) Valor residual;
- j) Ubicación;
- k) Ubicación Específica; y,
- l) Estado del bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

Art. 50.- Auditorías con un Propósito Especial a las Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos.-

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará las auditorías a las Contratistas que mantienen Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en la que se verificará el cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, así como, las operaciones contables y financieras relacionadas con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 51.- Plazos.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables correspondientes a un Año Fiscal, deberán realizarse dentro de un año calendario a partir de la presentación de los estados financieros auditados por parte de la Contratista.

Art. 52.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, notificará a la Contratista sobre la auditoría a realizarse, al término de quince (15) días previo a la fecha en que se iniciará la auditoría, de tal manera que la Contratista prepare la documentación a ser analizada por parte de los auditores designados.

Art. 53.- Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dentro del plazo de tres (3) meses realizará el análisis de las Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos; y, presentará el informe provisional de auditoría que contendrá el detalle de ajustes, reclasificaciones y, comentarios y recomendaciones. Dicho informe será notificado a la Contratista para su revisión y descargo.

Art. 54.- Revisión del Informe Provisional de Auditoría.- Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del informe provisional de auditoría a la Contratista, se efectuará la revisión conjunta del informe mencionado. Dentro del plazo mencionado, la Contratista presentará los justificativos que crea pertinente en relación con las observaciones contenidas en el informe provisional de auditoría.

Art. 55.- Comentarios al Informe Provisional.- La Contratista deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los comentarios a

cada una de las observaciones del Informe Provisional en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión del Informe Provisional.

Art. 56.- Proyecto de Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentará a la Contratista un proyecto de acta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega de los comentarios al Informe Provisional, donde constarán dichos comentarios y las conclusiones a las que ha llegado la ARCERNNR. La Contratista en el término de cinco (5) días incluirá sus comentarios adicionales a las conclusiones emitidas por la ARCERNNR en el Proyecto del Acta, de considerarlo pertinente.

Art. 57.- Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentará a la Contratista, en el término máximo de seis (6) días el Acta del Informe Provisional para la firma de las partes, en el cual constarán las conclusiones finales de la ARCERNNR. La Contratista dentro del término de tres (3) días remitirá el Acta del Informe suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma.

Art. 58.- Informe final de auditoría.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá el informe final de auditoría, en un plazo de un mes posterior a la fecha de suscripción del acta y remitirá a la Contratista un ejemplar del Informe de Auditoría.

Art. 59.- Comentarios al Informe Final de Auditoría.- La Contratista tendrá un plazo de un mes para presentar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los comentarios al Informe final de auditoría, si los hubiere.

Art. 60.- Respuesta a los Comentarios al Informe Final de Auditoría.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, deberá pronunciarse de forma motivada en el plazo de un mes, a partir de la fecha de presentación de los comentarios al informe final de auditoría.

Art. 61.- Objeciones y pronunciamientos.- La Contratista en el plazo de un (1) mes, presentará ante el Ministerio de Energía y Minas sus objeciones a la respuesta emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, respecto del informe final de auditoría. El Ministerio deberá pronunciarse sobre el pedido de la Contratista.

Capítulo VIII

PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE BIENES, EQUIPOS E INSTALACIONES AMORTIZABLES Y PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO (ACTIVO FIJO); E INVENTARIOS (STOCK DE BODEGA)

Art. 62.- Plazos. - Los plazos y procedimientos para el control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), correspondientes a un Período Fiscal, deberán realizarse dentro de un año calendario a partir de la presentación por parte de la Contratista del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega).

Art. 63.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, notificará a la Contratista sobre el control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) inventarios (stock de bodega), al término de quince (15) días previo a la fecha en que se realizarán los controles, de tal manera que la Contratista realice la planificación de la visita a las instalaciones y brinde las facilidades necesarias para los técnicos designados.

Art. 64.- Informe Provisional de los controles.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término máximo de veinte (20) días posteriores a las constataciones físicas realizadas, presentarán a la Contratista los informes provisionales, los cuales contendrán comentarios y recomendaciones, respecto de lo siguiente:

- a) Control de los Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo); y,
- b) Control de Inventario (stock de bodega).

Art. 65.- Revisión del Informe Provisional de los Controles.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, convocará a la revisión conjunta de los informes provisionales del Control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de los informes.

Art. 66.- Comentarios al Informe Provisional de los Controles.- La Contratista presentará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los comentarios a cada una de las observaciones del Informe Provisional en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión del Informe Provisional.

Art. 67.- Acta del Informe Provisional de los Controles.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentará a la Contratista para la firma de las partes, en el término máximo de seis (6) días las Actas de los Informes Provisionales, en las cuales constarán los comentarios presentados por la Contratista a cada una de las observaciones de los Informes provisionales y las conclusiones a las que ha llegado la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. La Contratista dentro del término de tres (3) días remitirá el Acta del Informe suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma.

Art. 68.- Informe de Control.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, comunicará a las Contratistas o Asociados los resultados del control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo depreciables (Activo Fijo) e Inventarios (stock de bodega), en un término máximo de ocho (8) días posteriores a la fecha de suscripción del acta.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El incumplimiento de los plazos o términos establecidos en el presente reglamento, será considerado como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2018, de 27 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 334 de 25 de septiembre de 2018.

Segunda.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su difusión y aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte y dos.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

1.- Resolución ARCERNNR-012-2022 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 63, 16-V-2022).